

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2565-2018

Lima, 16 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800008518 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 28 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo” de PODEROSA.
- 1.2 **11 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1644-2018 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de junio de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 462-2018-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 2044-2018.
- 1.5 PODEROSA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2044-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose velocidades por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>TJ 6370, Nv. 1720</i>	<i>15.00</i>
<i>GL NW, Nv. 1800</i>	<i>16.20</i>
<i>Cámara de bombeo GL NW, Nv. 1720</i>	<i>10.20</i>
<i>Polvorín Principal de explosivos Cámara 1, Nv. 2520 Piñuto</i>	<i>3.60</i>
<i>Polvorín Principal de explosivos Cámara Principal, Nv. 2520 Piñuto</i>	<i>13.80</i>
<i>Polvorín de accesorios Cámara 1, Nv. 2520 Piñuto</i>	<i>11.40</i>

Taller de mantenimiento Zanja 1 (Rampa de inspecciones y mantenimientos), Nv. 1927	13.80
--	-------

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en interior de mina, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de motor petrolero que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
SCOOP LH203 N°01	589	GL NW, Nv. 1827
Camioneta de placa T8M-902	753	Rampa Lourdes, Nv 1720
Camioneta de placa AMP-758	764	Rampa Lourdes, Nv 1720
Camioneta de placa ANE-786	605	Rampa Lourdes, Nv 1720

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Durante la supervisión se constató que los 3 (tres) ventiladores principales que a continuación se mencionan, no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:*

CÓDIGO	Capacidad (CFM)	Ubicación
VE-62	50,000	BP 7845 (-) RB-26, Nv 1987
VE-76	50,000	CR W, Nv 1937
VE-55	50,000	CR W, Nv 1937

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) En el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1629 (en adelante, Informe N° 1629) no se ha evaluado sus informes de subsanación de los hechos constatados N° 1, 2, 6 y 7 que presentó mediante escritos de fechas 16 de junio y 20 de julio de 2017, lo cual vulnera su derecho de defensa y contraviene el artículo 19° del RSFS, así como los literales a), d) y e) del artículo 19° del RSSO. Adjunta copias simples de dichos escritos.

Asimismo, el Informe N° 1629 no presenta investigaciones sobre la supervisión de campo, lo cual contraviene el debido proceso dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y el numeral 2 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) No se ha acreditado que la persona que suscribió el informe de calibración fuese el Jefe del Servicio Técnico de la empresa Instruments Lab S.A.C. Asimismo, no se ha acreditado que dicha empresa se encuentre registrada como un laboratorio acreditado para la calibración del equipo de medición (modelo: Testo 435-4) por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) o por el Instituto Nacional de Calidad (Inacal).

Adicionalmente, el informe de calibración no cumple con las formalidades de un Certificado de Calibración con Valor Oficial que es otorgado por un laboratorio de calibración acreditado por la Dirección de Acreditación del Inacal en el marco de la Ley N° 30224. Adjunta copia simple del informe de calibración. Por tanto, los resultados de las mediciones de velocidad de aire son inválidos en aplicación del numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFAEM). Adjunta copia simple del Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*".

- c) Los resultados de las mediciones de velocidad de aire son nulos y no pueden ser tomados como evidencia para sustentar la imputación, dado que no han sido consignados en m/s como se establece en los estándares de límites de detección del equipo de medición (modelo: Testo 435-4) que se describen en su informe de calibración. De este modo, el Acta de Supervisión, el Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*" y las fotografías no son objetivos y, por ello, no constituyen medios probatorios válidos al incumplir el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS y el numeral 28.3 del artículo 28° del RSFAEM.
- d) En el Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*" se indican los valores de 0 - 1200 m/min como límites de detección del equipo de medición, los cuales no corresponden a los valores de 0.20 m/s a 2.55 m/s descritos como límites de detección en el informe de calibración. Además, los resultados de las mediciones de

velocidad de aire se encuentran en el rango de 0.06 m/s (3.9 m/min), los cuales no corresponden a los límites de detección descritos en el informe de calibración. Por ello, los resultados de las mediciones son nulos, al amparo de la definición de la actividad de fiscalización prevista en el numeral 237.1 del artículo 237° del TUO de la LPAG.

- e) Los hechos constatados N° 1, 2, 6 y 7 consignados en el Acta de Supervisión describen conductas que presuntamente constituyen infracciones con una tipificación genérica (no contar con ventilación adecuada o no estar bien ventilado) y no una tipificación referida a una disposición específica del RSSO, lo cual contraviene el numeral 239.1 del artículo 239° del TUO de la LPAG.
- f) Los polvorines son instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales conforme al artículo 212° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, los cuales deben cumplir el artículo 281° del RSSO, el cual solo establece que los polvorines deben estar *“bien ventilados”*.

Asimismo, la estación de bombeo Gl. NW N. 1720 y el taller de mantenimiento Nv. 1927 son instalaciones subterráneas de servicios auxiliares ubicadas en zonas alejadas de las operaciones mineras cerca de las bocaminas con sistemas de ventilación independiente natural no mecanizada, las cuales deben cumplir con los artículos 246°, 389° y 394° del RSSO, en los que no establecen límites de velocidad de aire.

De acuerdo a ello, las instalaciones antes mencionadas no constituyen labores de explotación, desarrollo y preparación a los que les resulte exigible el artículo 248° del RSSO; por tanto, dado que la conducta imputada no se encuentra arreglada de acuerdo a Ley, corresponde el archivo de la imputación al amparo de los literales a) y b) del artículo 17° del RSFS.

- g) Mediante escritos de fechas 16 de junio y 20 de julio de 2017, informó las acciones correctivas que realizó durante la supervisión respecto al hecho constatado N° 1, con lo cual obtuvo velocidades de aire mayores a 20 m/min, cumpliendo así con el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Asimismo, presentó el monitoreo de ventilación de la unidad minera *“La Poderosa de Trujillo”*, donde se evidencia que las labores de explotación observadas registran velocidades de aire mayores a 20 m/min.

PODEROSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2044-2018.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) En el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”* se indicó que la medición fue realizada con el Analizador de Gases (Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 02696657) y que este contaba con el informe de calibración N° 0023-2017 de fecha 6 de febrero de 2017. Dicho informe está referido a la calibración del instrumento para la medición de dióxido de nitrógeno (NO₂) y no de monóxido de carbono (CO), lo cual genera inconsistencia en los resultados de las mediciones obtenidos por la supervisión. Adjunta copia simple del Formato e informe de calibración.

- b) El informe de calibración elaborado por la empresa Instruments Lab S.A.C. no es fiable, debido a que dicha empresa no se encuentra registrada como un laboratorio acreditado para la calibración del equipo de medición por el Indecopi o por el Inacal.

Asimismo, el informe de calibración no cumple con las formalidades de un Certificado de Calibración con Valor Oficial que es otorgado por un laboratorio de calibración acreditado por la Dirección de Acreditación del Inacal en el marco de la Ley N° 30224; por ello, los resultados de las mediciones son inválidos en aplicación del numeral 27.8 del artículo 27° del RSFAEM.

En ese sentido, los resultados de las mediciones registrados en el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" deberían ser anulados al amparo de la definición de la actividad de fiscalización prevista en el numeral 237.1 del artículo 237° del TUO de la LPAG.

- c) El Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1629 no ha tomado en consideración los descargos ni las acciones correctivas que realizó durante la supervisión, lo cual contraviene el numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
- d) Al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 16 de junio de 2017, informó las acciones correctivas que realizó durante la supervisión respecto al hecho constatado N° 3, cumpliendo así con el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Adjunta fotografías, así como copias simples del informe que describe las acciones correctivas y del cargo de ingreso del mencionado escrito.

PODEROSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2044-2018.

3.3 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) La empresa supervisora no ha determinado si la ubicación de los ventiladores principales genera riesgos en las personas de las áreas colindantes, ni ha realizado mediciones de ruidos en las áreas de trabajo a efectos de identificar riesgos en la salud de los trabajadores, lo cual contraviene el numeral 237.1 del artículo 237° del TUO de la LPAG.

Precisa que los ventiladores identificados con códigos VE-55 y VE-76 se encuentran hermetizados con dos (2) puertas metálicas y ubicados a 610 metros de la vía de acceso principal más cercana, intersección entre la cortada W y Rampa Lola 2 del Nv. 1937, vía de tránsito de peatones y de los equipos de extracción, que conduce a las zonas de operación minera. Al realizar mediciones de ruido, obtuvo 59.7 dB a 50 metros de los ventiladores (detrás de las dos puertas) y 54.8 dB a 610 metros (intersección entre la cortada W y Rampa Lola).

Asimismo, el ventilador identificado con código VE-62 se encuentra hermetizado con dos (2) puertas metálicas y ubicado a 740 metros de la vía de acceso principal más cercana, intersección entre la cortada NE y cortada La Lima Nv. 1987, vía de tránsito peatonal y de equipos, que conduce a las zonas de laboreo. Al realizar mediciones de ruido, obtuvo 57.1 dB a 65 metros del ventilador (detrás de las dos puertas) y 56.3 dB a 740 metros (intersección entre la cortada NE y cortada La Lima).

En ese sentido, el ruido de los ventiladores no presenta riesgos a la salud de sus trabajadores.

- b) El Informe N° 1629 no presenta investigaciones sobre la supervisión de campo, ni ha tomado en consideración la información que presentó sobre las mediciones de ruidos e identificación de riesgos de afectación a personas, lo cual transgrede el numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
- c) Implementó silenciadores en los ventiladores principales identificados con código VE-62 y VE-76, lo cual debe ser considerado conforme al inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Adjunta fotografías.

PODEROSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2044-2018.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose velocidades por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
TJ 6370, Nv. 1720	15.00
GL NW, Nv. 1800	16.20
Cámara de bombeo GL NW, Nv. 1720	10.20
Polvorín Principal de explosivos Cámara 1, Nv. 2520 Piñuto	3.60
Polvorín Principal de explosivos Cámara Principal, Nv. 2520 Piñuto	13.80
Polvorín de accesorios Cámara 1, Nv. 2520 Piñuto	11.40
Taller de mantenimiento Zanja 1 (Rampa de inspecciones y mantenimientos), Nv. 1927	13.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4 a 6) se señaló lo siguiente:

- Hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores de explotación y desarrollo que a continuación se mencionan; se constató que los resultados obtenidos son menores a 20 m/min.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
TJ 6370, Nv. 1720	15.00
GL NW, Nv. 1800	16.20

(...)”.

- Hecho constatado N° 2: *“Se realizó la medición de velocidad de aire en la estación de bombeo; dicha instalación subterránea que a continuación se menciona no mantiene una ventilación adecuada:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Cámara de bombeo GL NW, Nv. 1720	10.20

(...)”.

- Hecho constatado N° 6: “Durante la supervisión al Polvorín principal de explosivos y Polvorín de accesorios, (...), se constató luego de las mediciones que las siguientes cámaras no están bien ventiladas; obteniéndose los siguientes resultados:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Polvorín Principal de explosivos Cámara 1, Nv. 2520 Piñuto	3.60
Polvorín Principal de explosivos Cámara Principal, Nv. 2520 Piñuto	13.80
Polvorín de accesorios Cámara 1, Nv. 2520 Piñuto	11.40

(...)”.

- Hecho constatado N° 7: “Se realizó las mediciones de velocidad de aire en el taller de mantenimiento de equipos diésel en subsuelo, ubicado en el Nv 1927; la instalación que a continuación se menciona no mantiene una ventilación adecuada:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Taller de mantenimiento Zanja 1 (Rampa de inspecciones y mantenimientos), Nv. 1927	13.80

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 11, 12, 29, 30, 31, 38 y 39 (fojas 29 y 36 a 39).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 18 y 19).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 13, 18, 26, 30, 33, 34 y 36 (fojas 8 a 13). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), lo comunicado por PODEROSA al cierre de la supervisión, así como lo indicado en los escritos de fecha 16 de junio y 20 de julio de 2017 (fojas 51 a 106)¹ han sido evaluados en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1629 (fojas 1 y 2) siendo que al estar frente a una infracción que configura un supuesto no pasible de subsanación, correspondía al órgano instructor proceder con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como efectivamente se realizó.

De este modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 20° del RSFS las acciones comunicadas por PODEROSA corresponden ser consideradas para fines del presente informe final de instrucción, luego de verificar si las mismas configuran acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

¹ Dichos escritos se mencionan en los Antecedentes del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1629 (fojas 1 y 2) justamente porque se toman en cuenta al momento de determinar si se evidencia responsabilidad administrativa. Se debe señalar que por error material se consignó 6 de junio de 2017, siendo lo correcto 16 de junio de 2017, como fecha de presentación del primer escrito de acciones correctivas del hecho constatado en la supervisión.

En consecuencia, de acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG² y los dispuesto en los artículos 18° y 19° del RSFS, Reglamento que regula la actuación del órgano instructor y contiene las reglas aplicables en el procedimiento administrativo sancionador de Osinergmin³, en el presente caso, el órgano instructor ha cumplido con emitir el Informe de Instrucción, en el cual se evalúan las acciones realizadas durante la supervisión y se determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador al advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción.

Por su parte, con el Oficio N° 1644-2018 (fojas 108) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1629 (fojas 1 a 50), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como: el Acta de Supervisión, el Formato “*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”, así como las fotografías N° 11, 12, 29, 30, 31, 38 y 39, entre otros, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación imputada exigible de conformidad con el artículo 248° del RSSO.

En ese orden de ideas, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado su derecho de defensa y el Debido Procedimiento, toda vez que el Oficio N° 1644-2018 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción, la expresión de la sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1629 junto con los documentos que constituyen el sustento de la imputación; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la comisión de la presente infracción.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta contravención al artículo 19° del RSSO, conforme a lo anterior se ha acreditado que la actuación del órgano instructor se encuentra acorde a ley y al RSFS, Reglamento que contiene las reglas aplicables en el procedimiento administrativo sancionador de Osinergmin. En efecto, en el presente caso el órgano instructor ha evaluado el informe de supervisión y acorde a ello se ha emitido el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1629, el cual cumple con informar la infracción imputada al advertir los indicios respecto del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 248° del RSSO.

Referente al descargo b), debemos señalar que a través del informe de calibración, el cual fue entregado durante la visita de supervisión y nuevamente puesto en conocimiento como parte del Informe N° 1629, se acredita fehacientemente que el Equipo Multifunción utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado. Cabe precisar que con dicho informe se acredita que las mediciones realizadas con el equipo se encontraban dentro de un margen de error establecido de acuerdo a la exactitud del equipo, por lo que el equipo se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

Asimismo, cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Inacal⁴ en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, por lo que los equipos de

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 0062017-JUS.

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.

³ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD alegado por PODEROSA ha sido derogado por el RSFS publicado el 18 de marzo de 2017.

⁴ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para calibración de instrumentos de medición para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 184 a 188). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados)⁵.

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado en el presente caso.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el artículo 248° del RSSO.

En cuanto al descargo c), debemos precisar que en el informe de calibración no se establece que los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos por la supervisión deban ser consignados en la unidad metro por segundo (m/s) como afirma el titular de actividad minera en sus descargos.

Ahora bien, cabe precisar que el Equipo Multifunción (modelo: Testo 435-4) se encontraba configurado de manera predefinida para que los resultados de mediciones de velocidad fuesen en la unidad metro por segundo (m/s) como se indica en su respectivo Manual (fojas 189 y 190); sin embargo, la supervisión convirtió correctamente los resultados obtenidos en metros por segundo (m/s) a metros por minuto (m/min), dado que el parámetro de velocidad de aire exigido por el artículo 248° del RSSO que fue materia de supervisión se encuentra descrito en la unidad metro por minuto (m/min). Dichos resultados fueron registrados en el Acta de Supervisión y en el Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*".

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo afirmado por PODEROSA respecto a que los resultados de las mediciones de velocidad de aire son nulos y que el Acta de Supervisión, el Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*" y las fotografías no constituyen medios probatorios, en tanto que los resultados de las mediciones consignados en la unidad metro por minuto (m/min) son válidos al encontrarse acordes a lo dispuesto por el artículo 248° del RSSO.

Sobre el descargo d), corresponde señalar que el límite de detección del equipo de medición de 0 – 1200 m/min consignado en el Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*" corresponde al rango de medición de velocidad del Equipo

⁵ URL: <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

Multifunción (modelo: Testo 435-4) que se describe en su respectivo Manual (fojas 191), lo cual significa que el equipo puede medir velocidades que van desde 0 hasta 1200 m/min. En el presente caso, los resultados de las mediciones de velocidad de aire correspondientes a las labores materia del hecho imputado se encuentran dentro de los límites antes mencionados, por lo que los resultados obtenidos por la supervisión son válidos.

Por otro lado, en cuanto a que en el informe de calibración se indican valores de 0.20 m/s a 2.55 m/s como límites de detección, cabe precisar que en dicho informe no se describe los valores de límites de detección del Equipo Multifunción (modelo: Testo 435-4), dado que estos se encuentran descritos en su respectivo Manual; por tanto, corresponde desestimar el alegato del titular de actividad minera.

Acerca del descargo e), corresponde precisar que de acuerdo al artículo 13° del RSFS, el Acta de Supervisión es un documento en el que se describen las acciones realizadas durante la supervisión, el cual es suscrito por Osinergmin y/o la empresa supervisora, así como por el agente supervisado. En tal sentido, el Acta de Supervisión constituye un documento en el que se deja constancia de lo realizado en una supervisión, el cual puede convertirse en un elemento probatorio en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, conforme a los artículos 14°, 16° y 18° del RSFS, es el Órgano Instructor quien está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la comisión de una infracción, de ser este último el caso, dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador⁶.

De este modo, en virtud de la evaluación de la documentación antes mencionada que constituye el sustento probatorio de la presente imputación, este Órgano Instructor dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, considerando que los hechos constatados N° 1, 2, 6 y 7 del Acta de Supervisión constituyen un presunto incumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO, lo cual configuraría la infracción tipificada en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En ese sentido, la Autoridad Administrativa ha contado con los medios probatorios idóneos para sustentar la presente imputación, por lo que no se ha vulnerado el numeral 239.1 del artículo 239° del TUO de la LPAG.

En lo que respecta al descargo f), debemos precisar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación.

⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD - REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN

“Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. (...)

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda”.

“Artículo 16.- Informe de instrucción

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)”.

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)”.

En ese sentido, el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante, a fin de que se tenga condiciones de operación seguras.

En el presente caso, es pertinente precisar que durante la visita de supervisión se ha verificado que en los polvorines materia de imputación se almacena y se realiza el despacho de explosivos, accesorios y agentes de voladura a ser utilizados en las operaciones mineras; asimismo, en la estación de bombeo Gl. NW 1720 se realizan trabajos para contar con el flujo normal del agua y del mantenimiento respectivo, así como en el taller de mantenimiento Zanja 1 (rampa de inspecciones y mantenimientos) Nv. 1927 se realizan trabajos de mantenimiento de equipos. En tal sentido, forman parte de las labores de explotación, preparación y desarrollo, por lo que deben cumplir de manera constante con una velocidad de aire no menor de 20 m/min.

En lo que concierne al descargo g), cabe reiterar que las acciones correctivas que ha realizado PODEROSA con el fin de cumplir con la obligación incumplida, si bien no lo exime de responsabilidad, sí serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2044-2018⁷ (fojas 214 a 225).

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en interior de mina, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de motor petrolero que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
SCOOP LH203 N°01	589	GL NW, Nv. 1827
Camioneta de placa T8M-902	753	Rampa Lourdes, Nv 1720
Camioneta de placa AMP-758	764	Rampa Lourdes, Nv 1720
Camioneta de placa ANE-786	605	Rampa Lourdes, Nv 1720

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 3: “Al realizar las mediciones de emisión de gases en el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO).

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>SCOOP LH203 N°01</i>	<i>589</i>	<i>GL NW, Nv. 1827</i>
<i>Camioneta de placa T8M-902</i>	<i>753</i>	<i>Rampa Lourdes, Nv 1720</i>
<i>Camioneta de placa AMP-758</i>	<i>764</i>	<i>Rampa Lourdes, Nv 1720</i>
<i>Camioneta de placa ANE-786</i>	<i>605</i>	<i>Rampa Lourdes, Nv 1720</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 (fojas 32 a 35).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 2, 3, 4 y 8 (fojas 14 a 16), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 17). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que durante la visita de supervisión se puso en conocimiento el informe de calibración N° IC0170716 (fojas 20 y 21) al representante de PODEROSA, Ing. Lorgio del Castillo Velásquez, lo cual se acredita con la firma de dicho representante consignada en el mencionado informe; asimismo, dicho informe ha sido nuevamente remitido al titular de actividad minera como parte del Informe N° 1629.

Ahora bien, cabe precisar que con el informe de calibración N° IC0170716 se acredita que el equipo de medición Analizador de Gases (marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 02696657) se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación para efectuar las mediciones de emisión de monóxido de carbono (CO) durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera "La Poderosa de Trujillo".

De acuerdo a ello, los resultados de las mediciones de emisión de CO por los tubos de escape de los equipos con motores petroleros obtenidos por la empresa supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

En ese sentido, el hecho que la empresa supervisora no haya consignado la identificación del informe N° IC0170716 en el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" no genera falta de certeza respecto a los resultados, en tanto que PODEROSA tomó conocimiento del informe de calibración correcto.

Referente al descargo b), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Inacal en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos para efectuar mediciones de emisión de CO en los equipos con motores petroleros que operan en labores subterráneas, por lo que los equipos de medición utilizados deben

contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para calibración de instrumentos de medición para efectuar mediciones de emisión de CO en los equipos con motores petroleros que operan en labores subterráneas, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA. Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados).

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado en el presente caso.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados consignados en el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

En cuanto al descargo c), lo comunicado por PODEROSA al cierre de la supervisión, así como lo indicado en los escritos de fecha 16 de junio y 20 de julio de 2017 (fojas 51 a 106)⁸ han sido evaluados en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1629 (fojas 1 y 2) siendo que al estar frente a una infracción que configura un supuesto no pasible de subsanación, correspondía al órgano instructor proceder con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como efectivamente se realizó.

De este modo, con el Oficio N° 1644-2018 se notificó el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1629, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", el informe de calibración N° IC0170716, así como las fotografías N° 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 20° del RSFS las acciones comunicadas por PODEROSA corresponden ser consideradas para fines del presente informe final de instrucción, luego de verificar si las mismas configuran acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Conforme a lo anterior, el órgano instructor ha emitido el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1629 acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, pues durante el periodo de instrucción preliminar han sido evaluadas todas las

⁸ Dichos escritos se mencionan en los Antecedentes del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1629 (fojas 1 y 2) justamente porque se toman en cuenta al momento de determinar si se evidencia responsabilidad administrativa.

acciones realizadas durante la supervisión, determinándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador al advertirse la existencia de indicios que hacían presumir la comisión de una infracción.

Sobre el descargo d), cabe reiterar que las acciones correctivas que ha realizado PODEROSA con el fin de cumplir con la obligación incumplida, si bien no lo exime de responsabilidad, sí serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de tres con cincuenta centésimas (3.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2044-2018.

- 4.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.** *Durante la supervisión se constató que los 3 (tres) ventiladores principales que a continuación se mencionan, no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:*

CÓDIGO	Capacidad (CFM)	Ubicación
VE-62	50,000	BP 7845 (-) RB-26, Nv 1987
VE-76	50,000	CR W, Nv 1937
VE-55	50,000	CR W, Nv 1937

El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

*“Se toman todas las providencias del caso para evitar el deterioro y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deben cumplir las siguientes condiciones: (...)
3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 5: *“Los 3 (tres) ventiladores principales que a continuación se describen, no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:*

CÓDIGO DEL VENTILADOR PRINCIPAL	CAPACIDAD (pies cúbicos por minutos)	UBICACIÓN
VE-62	50,000	BP 7845(-)RB-26, Nv 1987
VE-76	50,000	CR W, Nv 1937
VE-55	50,000	CR W, Nv 1937

(...)”.

La condición antes descrita se puede observar en las fotografías N° 16, 17 y 18 (fojas 30 y 31). Asimismo, los ventiladores se encuentran identificados en el Inventario de Ventiladores – mayo 2017 (fojas 27) entregado por PODEROSA durante la visita de supervisión, donde se señala que dichos ventiladores eran principales, se encontraban operativos y no contaban con silenciadores.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad,

la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de silenciadores para minimizar los ruidos en los ventiladores principales de la unidad minera supervisada. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de mayo del 2018, los representantes de PODEROSA alcanzaron copia del inventario de ventiladores principales y auxiliares de la unidad minera “Poderosa de Trujillo” de fecha 17 de mayo de 2018, donde se verifica lo siguiente:

1. VENTILADORES PRINCIPALES

NIVEL	VETA	CÓDIGO FAN	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN	SILENCIADOR
1987	LA LIMA	VE-140	100,000	ESCM 9340	SI
1987	GLORITA 2	VE-76	50,000	BP 7845 (-) RB-26	SI
1937	JIMENA	VE-65	50,000	ESCM RC 19	SI
1780	KAROLA T.	VE-67	50,000	CR NE	SI
1780	KAROLA T.	VE-56	50,000	CR NE	SI

Asimismo, en el informe de supervisión de la mencionada visita los supervisores de Osinergmin señalaron que: “(...) el ventilador principal VE-76 está provisto de silenciador para minimizar los ruidos en área de trabajo o en zonas con poblaciones. Se verificó que los ventiladores VE-62 Y VE-55 no se encuentran operando en mina”. Más adelante se precisa que: “Se verificó durante la supervisión que los ventiladores principales [de la unidad minera La Poderosa de Trujillo] están provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas de poblaciones, es el caso del ventilador principal VE-140 con capacidad de 100,000 CFM, está provisto de ventilador”.

Conforme a lo expuesto, al haberse verificado que PODEROSA procedió a la implementación de silenciadores en los ventiladores principales de la unidad minera supervisada, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar el archivo por aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por PODEROSA en este extremo de la imputación.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que PODEROSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escritos de fechas 16 de junio y 20 de julio de 2017, PODEROSA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (fojas 51 a 106).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

PODEROSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	TJ 6370, Nv. 1720	15.00
b	GL NW, Nv. 1800	16.20
c	Cámara de bombeo GL NW, Nv. 1720	10.20
d	Polvorín Principal de explosivos Cámara 1, Nv. 2520 Piñuto	3.60
e	Polvorín Principal de explosivos Cámara Principal, Nv. 2520 Piñuto	13.80
f	Polvorín de accesorios Cámara 1, Nv. 2520 Piñuto	11.40
g	Taller de mantenimiento Zanja 1 (Rampa de inspecciones y mantenimientos), Nv. 1927	13.80

• *Cálculo de costos*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto
Ventilador 10 000 CFM	f	Und.	1	8,542.51	16,793.63
Ventilador 5000 CFM	c	Und.	1	8,251.12	8,251.12
Cable NYY-3-1X16 mm2	c	m.	50	20.88	1,044.00
Cadena galvanizada	c	m.	5	86.80	434.02
Alcayata 1" x 2.1 m	c	Und.	4	33.53	134.12
Jackleg y barreno,	c, g, a, b, d, e	pp	85	0.82	69.56
Alquiler de Scoop 4 yds.3	c y f	H - m	4	320.54	1,282.16
Bolsa de cemento	c	Und.	1	22.00	22.00
Mangas espiralada de 24" Ø	d y e	m.	60	68.02	4,081.37
Mangas de 24" Ø	a y b	m.	30	68.02	2,040.69
Mangas de 18" Ø	c y g	m.	100	53.28	5,328.28
Cable de acero de 3/8	a, b, c, d, e y g	m.	190	5.90	1,120.40
Alcayata 0.5 m x 3/8"	a, b, c, d, e y g	Und	69	1.14	78.77
Puerta plegadiza	d y e	m2	10.5	207.57	2,179.43
Costo por materiales y/o equipos (S/ mayo 2017) ⁹					42,859.54
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ mayo 2017) ¹⁰					984.72
Costo por especialistas encargados (S/ mayo 2017) ¹¹					17,629.43

⁹ Para fines de cálculo se considera la instalación de mangas de ventilación de ventilador de 8,000 CFM y mangas de ventilación de 30"Ø labor (a), mangas de 24"Ø labor (b), un ventilador de 5,000 CFM y mangas de 18"Ø labor (c), mangas de 24"Ø y puerta plegable labores (d, e), ventilador de 10,000 CFM labor (f), mangas de 18"Ø labor (g). Monto actualizado al mes de la supervisión: mayo de 2017.

¹⁰ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo por 17 horas: S/ 398.18) y su ayudante (sueldo por 17 horas: S/ 251.88), técnico electricista (sueldo por 4 horas: S/ 86.59) y su ayudante (sueldo por 4 horas: S/ 59.27), maestro perforista (sueldo por dos horas: S/ 46.85) y su ayudante (sueldo por 2 horas: S/ 29.63) y gastos de herramientas (S/ 34.90). Montos que actualizados al mes de mayo de 2017: (S/ 984.72). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹¹ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) e ingeniero de ventilación (sueldo S/ 7,541.08). Montos que actualizados al mes de mayo de 2017: S/ 17,629.43. Estos conceptos a la fecha de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2565-2018**

Fuente: Capeco, SLJN Peru SAC, KT Peru, JJ Mining, JRC Contratistas Generales S.A.C., BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers),

- *Cálculo del costo postergado¹² y de la multa¹³*

Descripción	Monto (S/)	a	b	c, g	d, e, f
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ may17)	61,473.69	3,725.37	3,725.37	21,949	32,073.6
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275	3.275	3.275	3.275	3.275
Fechas de detección		25/05/17	26/05/17	26/05/17	27/05/17
Fechas de acción correctiva		25/05/17	26/05/17	16/06/17	16/06/17
Periodo de capitalización en días		1	1	21	20
Tasa COK diaria ¹⁴		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$, mayo 2017)		1,138.08	1,138.08	6,753.22	9,864.64
Beneficio Econ. por C. postergado (US\$ may,jun17)		0.40	0.40	50.18	69.83
Tipo de cambio (mayo, junio 2017)		3.275	3.275	3.269	3.269
IPC mayo, junio 2017		127.20	127.20	127.00	127.00
IPC agosto 2018		129.48	129.48	129.48	129.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ ago.18)	402.72	1.35	1.35	167.28	232.75
Escudo Fiscal (30%)	120.82				
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26				
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	4,816.16				
Probabilidad de detección	100%				
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95				
Multa (S/)	4,575.36				
Multa (UIT)¹⁶		1.10			

5.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que PODEROSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

supervisión. Jefe de Guardia Mina encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares y procedimientos operacionales. Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire.

¹² Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular minero ha realizado acciones correctivas en todas las labores de la presente infracción. No se aplica ganancia ilícita debido a que realizan relleno de tajo en la labor (a), en las demás labores no se realiza extracción de mineral.

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minería Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%20Nov_2008.pdf

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 20 de julio de 2017, PODEROSA informó las acciones correctivas que ha realizado respecto a los equipos materia del hecho imputado (fojas 51 a 79).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

PODEROSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores:*

Ítem	Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	SCOOP LH203 N°01	589	GL NW, Nv. 1827
(b)	Camioneta de placa T8M-902	753	Rampa Lourdes, Nv 1720
(c)	Camioneta de placa AMP-758	764	Rampa Lourdes, Nv 1720
(d)	Camioneta de placa ANE-786	605	Rampa Lourdes, Nv 1720

• *Cálculo de costos*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Empaque de la tapa de balancines	a	Unid	1	119.16	119.16
Filtro de aire	a, b, c y d	Unid	4	668.69	2,674.77
Filtro de combustible	b, c y d	Unid	3	55.26	165.79
Filtro de aceite	b, c y d	Unid	3	121.58	364.74
aceite hidráulico	b, c y d	balde	3	226.58	679.74
Costo por materiales y/o equipos (S/ mayo 2017) ¹⁷					4,004.20
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ mayo 2017) ¹⁸					1,304.95

¹⁷ Para fines de cálculo se considera como materiales: 1 filtro de aire labor y empaque de balancines (a), 1 filtro de aire, aceite, combustible y 1 balde de aceite hidráulico labor (b), 1 filtro de aire, aceite, combustible y 1 balde de aceite hidráulico labor (c), 1 filtro de aire, aceite, combustible y 1 balde de aceite hidráulico labor (d). Monto actualizado al mes de mayo de 2017.

¹⁸ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo por 32 horas: S/ 681.98) y ayudante (sueldo por 32 horas: S/ 474.13) y gastos de herramientas (S/ 46.24). Montos que actualizados al mes de mayo de 2017: S/ 1,304.95).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2565-2018

Total Costo de especialista encargado (S/ mayo 2017) ¹⁹	21,756.56
---	------------------

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- *Cálculo de costo evitado (ítems b, c y d) ²⁰*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2017)	15,073.35
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Fechas de detección	25/05/2017
Fecha de retiro	28/05/2017
Periodo de capitalización en días	3
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2017)	4,608.09
Tipo de cambio (mayo 2017)	3.275
IPC mayo 2017	127.20
IPC agosto 2018	129.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	15,359.43
Escudo Fiscal (30%)	4,607.83
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	10,751.60

- *Cálculo del beneficio por el costo postergado (ítem a) ²¹*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2017)	11,992.37
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Fechas de detección	27/05/2017
Fecha de acción correctiva	28/05/2017
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2017)	3,663.60
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2017)	1.30
Tipo de cambio (mayo 2017)	3.275
IPC mayo 2017	127.20
IPC agosto 2018	129.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	4.34
Escudo Fiscal (30%)	1.30
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2018)	3.04

- *Cálculo de la multa*

Estos conceptos a fecha de supervisión.

¹⁹ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Mitad de mes para costo evitado y postergado. Montos que actualizados al mes de mayo de 2017: S/ 21,756.56. Estos conceptos a la fecha de supervisión

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible. Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible. Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la norma relacionada a las emisiones de CO.

²⁰ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular que garanticen que los equipos (b, c y d) opere en interior mina manteniendo las emisiones de CO por debajo del LMP señalado por el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que los equipos realizan traslado de personal.

²¹ Se aplica la metodología de costo postergado, debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas con al equipo (a) de la presente infracción. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido dado que opera en una labor en etapa de exploración.

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	10,751.60
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2018)	3.04
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	15,288.90
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	14,524.45
Multa (UIT)²²	3.50

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000851801

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a tres con cincuenta centésimas (3.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000851802

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

²² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera